Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., H. A. c/ S., C. M. Y OTROS s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. Nro. 678/2018,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 76/2018).

I.- Llegan los presentes a conocimiento de ésta instancia, por haber interpuesto y fundado a fs. 245, los Dres. A. G. e I. A. V., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios practicada a fs. 221/222, por considerarlos bajos.

Sostienen que la decisión es arbitraria porque se reguló el mínimo previsto por la norma (art. 32) –propio para la parte perdidosa- y su parte resultó vencedora. Afirma que su planteo fue oportuno y útil para la resolución del proceso, a punto tal que la letrada y la codemandada reconocieron la falta de acreditación oportuna de personería con la presentación de un nuevo poder y la ratificación de la gestión anterior.-

A fs. 248, contesta traslado MEDIFE ASOCIACION CIVIL y solicita el rechazo de los agravios.

II.- La demandada opuso al progreso de la acción la excepción de falta de personería; sustanciada la misma se dicta sentencia haciendo lugar a la defensa, se imponen las costas a la codemandada vencida y se regulan los honorarios profesionales de los letrados de la actora en el 10% de los que correspondieren como definitivos en este proceso con más el I.V.A. si correspondiere, siempre que los mismos sobrepasen el

mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII Nº 4 o en su defecto se aplicará este último.- Se invoca como fundamento las pautas de los arts. 5, 6, 8, 9, 32, 46 y 49 de la Ley XIII-4.

Tal es la regulación recurrida en los términos señalados en la que la jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales conforme las previsiones del artículo 32, y 46 de la ley XIII-4, dentro de los porcentuales previstos por la norma citada en primer término.

El encuadre normativo se ajusta al régimen arancelario. Resulta correcta y es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y trámites disímiles como las excepciones perentorias, y/o dilatorias.

Estos trabajos profesionales deben ser apreciados teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso. Por supuesto, la norma brinda, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y permite cuantificar los honorarios entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Se advierte así, que la regulación efectuada si bien está dentro de los parámetros legales no guarda relación con la actividad desplegada, la calidad de vencedor y probabilidad de satisfacción en base a los términos de la postulación conforme fuera decidido.

En consecuencia, deben reajustarse la regulación de fs. 222 y fijarse los honorarios profesionales de los Dres. R. A. G. e I. A. V., conjuntamente, en el TRECE (13%) POR CIENTO, con los alcances del fallo de primera instancia.

III.- La naturaleza de la cuestión impugnada autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

No corresponde regulación a favor de los Dres. R. A. G. e I. A. V., letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 245 y revocar la regulación de honorarios de fs. 222, en consecuencia regular los honorarios profesionales de los Dres. R. A. G. e I. A. V., conjuntamente, en el TRECE (13%) POR CIENTO, con los alcances del fallo de primera instancia.

2º) Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado.- Sin regular honorarios a los letrados conforme considerando respectivo.**3º)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS